

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
DIVISIÓN JURÍDICA
D.S. N° 114, (V. y U), de 1994

DECRETO SUPREMO N° 114, (V. y U.), DE 1994, (D.O. DE 11.08.94)
REGLAMENTA PROGRAMA DE PAVIMENTACIÓN PARTICIPATIVA

INDICE

Artículos 1° al 9°	Reglamenta Programa de Pavimentación Participativa.
Disposiciones Transitorias	Artículo Transitorio
Notas	Registro de modificaciones.

DECRETO SUPREMO N° 114, (V. Y U.), DE 1994.

**REGLAMENTA PROGRAMA DE PAVIMENTACIÓN
PARTICIPATIVA**

TEXTO REFUNDIDO DEL D.S. N° 114, DE 1994, (D.O. DE 11.08.94) CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LOS SIGUIENTES DECRETOS SUPREMOS DE VIVIENDA Y URBANISMO: N° 158, DE 1996, (D.O. DE 19.12.96); N° 105, DE 1998, (D.O. DE 29.09.98); N° 138, de 1999, (D.O. DE 22.09.99); N° 149, DE 2001, (D.O. DE 20.08.01); N° 3, DE 2003, (D.O. DE 24.03.2003).

D.S. N° 114, (V. Y U.), DE 1994
(Publicado en el Diario Oficial N° 34.938, de 11 de Agosto de 1994)

Santiago, 12 de Julio de 1994.- Hoy se ha dictado el siguiente decreto ley.

N° 114.- Vistos: La ley N° 8.946, sobre Pavimentación Comunal, y en especial lo previsto en sus artículos 8°, 18° y 46°; el D.L. N° 1.305, de 1975; el D.S. N° 397, (V. y U.), de 1976; el D.S. N° 355, (V. y U.), de 1976; la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en especial lo dispuesto en su artículo 8°; las facultades que me confiere el N° 8° del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile, y

CONSIDERANDO:

Que el supremo Gobierno está empeñado en:

a) Mejorar la calidad de vida de los habitantes de conjuntos habitacionales cuya urbanización se encuentra incompleta por falta de pavimentos;

b) Mejorar la calidad ambiental del área en que dichos conjuntos habitacionales están emplazados;

c) Facilitar el acceso a equipamientos comunitarios y a medios de transporte colectivo; y

d) Conectar o completar pavimentos existentes, para permitir el escurrimiento de las aguas lluvias, evitando de este modo los anegamientos que se producen,

DECRETO:

Artículo 1º.- El presente decreto reglamenta un Programa de Pavimentación Participativa, que tendrá por objeto reducir el déficit de pavimentación de calles y pasajes, permitiendo la incorporación a su financiamiento de los particulares beneficiados y de los Municipios.

Artículo 2º.- Para los efectos señalados en el artículo precedente existirá un sistema de postulación y de priorización de las obras, las que serán financiadas con los recursos contemplados al efecto en el presupuesto del Ministerio de Vivienda y Urbanismo para pavimentos nuevos, y con los aportes que efectúen los particulares beneficiados y/o los respectivos Municipios. Estos aportes, en conjunto, deberán alcanzar los montos mínimos que se fijen al efecto mediante las resoluciones a que se refiere el artículo 9º.

Además podrán concurrir al financiamiento de las obras otras entidades, dentro de sus facultades legales, en cuyo caso los recursos que éstas aporten serán aplicados para efectos del Programa, en las mismas condiciones que los fondos sectoriales. (1)

Artículo 3º.- El Programa de Pavimentación Participativa estará orientado a la construcción de pavimentos nuevos de calles y pasajes, de sectores preferentemente habitacionales, siempre que cuenten con alcantarillado y agua potable.

Artículo 4º.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo destinará anualmente al Programa de Pavimentación Participativa, a lo menos el 75% del presupuesto de pavimentos nuevos y distribuirá estos recursos por regiones, tomando en consideración los siguientes criterios:

- 1.- Población urbana de cada región.
- 2.- Déficit de pavimentación de la red vial urbana.
- 3.- Caracterización socio-económica de las diversas regiones.

Artículo 5º.- Los Gobiernos Regionales distribuirán los recursos asignados a la Región, entre las diversas comunas que la integran, en base a las alternativas que presentará la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva y en los plazos que se exijan en las resoluciones a que se refiere el artículo 6º. En la distribución de dichos recursos entre las distintas comunas de la Región se aplicarán los mismos criterios señalados en el artículo anterior referidos a cada comuna. En los casos que el Gobierno Regional no fije la distribución comunal en los plazos establecidos, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva podrá distribuir esos recursos en la forma propuesta por ella al Gobierno Regional. (2)

Artículo 6º.- Mediante resoluciones de las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, que se publicarán en uno o más periódicos de circulación nacional o regional, se convocará a postulación para la selección de las obras del Programa, se fijarán los plazos correspondientes y se señalará la distribución, por comunas, de los recursos asignados a la región. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo informará a cada Municipalidad el monto de los recursos asignados a la respectiva comuna.

Artículo 7º.- Los particulares interesados podrán postular directamente en la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o a través de la

respectiva Municipalidad, acompañando al efecto los antecedentes completos que se exijan en las resoluciones a que se refiere el artículo 9°.

Artículo 8°.- (3) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo seleccionarán de entre las obras postuladas, aquellos proyectos que se incluirán en el programa anual, en base a los criterios que se establezcan en la resolución que Fija el Procedimiento para la Aplicación Práctica del Programa de Pavimentación Participativa, hasta completar el monto de los recursos asignados a las respectivas comunas. En los casos en que algunos municipios no cumplan con los aportes comprometidos, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo podrá proceder a redistribuir estos fondos respetando la distribución efectuada previamente por el Gobierno Regional y en el orden de prioridad obtenido por los proyectos o, en su defecto, podrá disminuir el arrastre del Programa. Los fondos excedentes que se produzcan cuando la demanda en una comuna sea inferior a los recursos asignados serán distribuidos por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo conforme a la pauta precedentemente señalada. Los Servicios de Vivienda y Urbanización comunicarán a los respectivos Gobiernos Regionales los aportes comprometidos por los municipios, pudiendo solicitar su intervención ante un incumplimiento municipal en la materialización de dichos fondos.

Artículo 9°.- Mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo que se publicarán en el Diario Oficial, se señalarán los antecedentes que deberán acompañarse a las postulaciones y, en general, todas aquellas operaciones o actos que se requieran para la aplicación práctica de este reglamento, como asimismo se fijarán los parámetros para efectuar las selecciones dentro de cada comuna, considerándose, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Monto de los aportes de los particulares y/o de los Municipios.
- b) Grado de cobertura del proyecto.
- c) Magnitud del proyecto.
- d) Antigüedad de los conjuntos habitacionales.

Artículo transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia del presente decreto, contados desde su publicación en el Diario Oficial, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá destinar a los objetivos de este Programa un porcentaje distinto al señalado en el artículo 4°.

NOTAS

- (1) Inciso agregado por el artículo único del D.S. N° 105, (V. y U.), de 1998.
- (2) Artículo reemplazado por el número 1 del artículo único del D.S. N° 158, (V. y U.), de 1996; posteriormente sustituido por el artículo único del D.S. N° 138, (V. y U.), de 1999.
- (3) Artículo reemplazado por el número 2 del artículo único del D.S. N° 158, (V. y U.), de 1996, (D.O. de 19.12.96). Posteriormente oración final agregada por el artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 2001. A continuación este artículo es reemplazado por el artículo único del D.S. N° 3, (V. y U.), de 2003.